

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/102/2018.

**ACTOR:** DAN GUERRERO  
MARTÍNEZ y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE  
MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**

**Vistos** los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro identificado, promovido por **Dan Guerrero Martínez y Ariadna Cruz Ortiz**, en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal y Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal respectivamente, ambos del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y:

## RESULTANDO

**1. Antecedentes del caso.** En la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del Proceso electoral ordinario 2017-2018 en Oaxaca.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

**1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.** El veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo referido, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

## **2. Juicio Ciudadano.**

**2.1. Recepción de expediente.-** El treinta de abril del presente año, se recibió el oficio CG-JDC-023/2018, en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Local remitió entre otras documentales la demanda y las actuaciones formadas con el motivo del trámite de publicidad del presente medio de impugnación.

**2.2. Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la

clave JDC/102/2018, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

**2.3. Radicación.** Por acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibido los autos del expediente JDC/102/2018, en esta ponencia.

**2.4. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de veintiséis de mayo del año en curso, el magistrado ponente, propuso el desechamiento del presente juicio, en los términos que se precisan.

**2.5 Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de veintiséis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, sección 1, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

## **LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

### **Segundo. Análisis de improcedencia y desechamiento.**

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás

pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio, toda vez, que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Se dice lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, la normativa aplicada al caso concreto es la siguiente:

### **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 10.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los Plazos señalados en esta Ley;

...

Bajo ese contexto, de conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de

los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho

Conforme con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma **la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado**

Así, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es el siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**

Es decir, el interés jurídico se surte cuando coinciden los elementos siguientes:

- a) Que se alegue un menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponde al accionante, y
- b) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

En este sentido, para el conocimiento del fondo de la controversia planteada, es necesario que quien promueve el juicio aporte elementos que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto, resolución u omisión de la autoridad señalada como responsable y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa, puesto que para que se surta el interés jurídico, es necesario que el acto, resolución u omisión impugnado pueda repercutir en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se haría factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias de instaurar un juicio ciudadano procedente, quien tiene interés jurídico ante la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.



Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

De ahí que, aun cuando los razonamientos vertidos en un medio de defensa pudieran resultar fundados, si la ejecutoria que recayera al mismo no fuera idónea para colmar la pretensión del impetrante, ya sea porque ésta fuera inalcanzable a través de ese proceso impugnativo o en virtud de que los efectos del fallo estuvieran encaminados a un rumbo distinto a lo realmente deseado por el actor, se estima que carece de interés jurídico para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

En el caso en concreto, la parte actora promueve el medio de impugnación bajo análisis, en contra de lo siguiente:

a).- **Al Partido Político MORENA** reclaman la nulidad del Registro de Pavel Renato López Gómez, quien es candidato a concejal propietario de la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca del referido Partido, como sanción ejemplar por haber incurrido en violaciones graves al principio constitucional del interés público y fomento democrático a que están obligados los partidos políticos.

b).- **Al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a

concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, particularmente en el anexo relativo a la lista de concejalías de ayuntamiento del Partido Morena de la Coalición **Juntos Haremos Historia** del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Agregan los actores que dicha autoridad fue omisa y no fue exhaustiva en revisar detalladamente el contenido de la documentación que respalda la petición de registro de la lista estatal de candidaturas a concejales del Partido Morena.

c)-. Al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, la inobservancia de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, así como la violación a los principios rectores que rigen al Partido, por permitir la integración de Pavel Renato López Gómez, quien se ostenta como presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, quien actualmente se encuentra en la integración de la Planilla de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**" en la séptima formula, del municipio de Oaxaca de Juárez.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, se actualiza una notoria causal de improcedencia, dado que no se observa que los actores cumplan con el interés jurídico necesario para incoar la acción, ello en virtud de lo siguiente:

En primer lugar debe decirse que la sola aprobación de dicho acuerdo, los accionantes no resienten un agravio real, actual, personal y directo, para impugnar, como es su pretensión.

Ello es así, toda vez que, como se observa del escrito de demanda, los actores acuden a este Tribunal, a través del presente juicio ciudadano, haciendo diversos planteamientos de carácter general, sin hacer referencia a la posible conculcación de alguno de sus derechos político-electorales del ciudadano.

Ante ello, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los actores carecen de interés jurídico, dado que en ese juicio sustancialmente pretenden hacer valer una acción en defensa de un interés tuitivo, sin que la Ley les otorgue esa facultad, ya que la misma, **es otorgada únicamente a los institutos políticos a través de sus representantes legítimos**, y que en el caso los actores no cuentan con dicha representación.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio, que únicamente **los partidos políticos** cuentan con el interés jurídico necesario para ello, pues se encuentra dentro de sus derechos, el velar porque se garantice el apego a la Ley, en un proceso electoral.

Sirve para sustentar lo anterior, la jurisprudencia 15/2000, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

Bajo ese tenor, si los actores en el presente juicio, hacen diversos planteamientos en defensa del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, por la postulación de

Pavel Renato López Gómez, por el Partido MORENA al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, sin ser representantes legítimos del referido Partido, aunado a ello, tampoco alegan una afectación real y directa a sus derechos de los cuales son titulares; así pues, resulta incuestionable la improcedencia del presente juicio, pues bajo estas circunstancias, en las que pretenden alegar omisiones de carácter general, no habría manera de restituirles eficazmente en el goce de sus derechos supuestamente vulnerados, ya que no se evidencia tal violación.

Ello es así, toda vez que, los actores no cuentan con la representación legítima del Partido de la Revolución Democrática, como contrariamente señalan, se afirma lo anterior, en virtud de que en su informe circunstanciado el Doctor René Israel Salas Morales, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informaron en lo que interesa lo siguiente:

“Los promoventes **Dan Guerrero Martínez y Ariadna Cruz Ortiz**, son militantes de este Partido de la Revolución Democrática”

Por su parte el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al respecto refirió lo siguiente:

“A la ciudadana **Adriana (sic) Cruz Ortiz** se le reconoce su personalidad como ex Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la



Revolución Democrática en Oaxaca hasta la presente fecha.

Al Ciudadano **Dan Guerrero Martínez**, no se le reconoce la personalidad por no estar acreditado ante este Instituto como miembro del Comité Ejecutivo Estatal de dicho Partido...”

De lo transcrito, se tiene que, la primera autoridad le reconoce como militantes a los actores más no así como representantes de dicho Partido, y la segunda, señala que reconoce a **Adrianna Cruz Ortiz** como ex secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, es decir que dicha ciudadana **ya no ostenta dicho cargo**, y en el caso del actor **Dan Guerrero Martínez, no está acreditado ante dicho este Instituto Local** como miembro del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político.

De ahí que, el estudio de los agravios a través de una sentencia de fondo, no podría generarles la restitución en el goce de un derecho del cual no justifican que se haya integrado a su esfera jurídica de derechos político electorales.

Siendo así, que evidentemente se actualiza la notoria causal de improcedencia analizada, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **desechar** de plano el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**Tercero. Notifíquese personalmente** a los recurrentes en el domicilio que señalaron para tal efecto, y por oficio a las autoridades responsables de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo considerado y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta determinación.

**Segundo. Se desecha de plano,** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando SEGUNDO de esta resolución.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en términos del considerando **tercero** de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín,** Secretaria General que autoriza y da fe.